

Juzgado de Primera Instancia Nº 8 de Bilbao
Bilboko Lehen Auzaldiko 8 zk.ko Epaitegia

C/ Barroeta Aldamar, 10 4^a Planta - Bilbao
94-4016680 - instancia8.bilbao@justizia.eus
NIG [REDACTED]

FECHA NOTIFICACIÓN
8 sept. 2023

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Antonio Luis Latorre Mercado,
Javier García Macua

URL firma electrónica./Sinfadura elektroñikoaen URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 26/07/2023 10:47

SENTENCIA N.^o 000224/2023

Magistrado QUE LA DICTA: D./D.^a Antonio Luis Latorre
Mercado

Lugar: Bilbao

Fecha: 24 de julio del 2023

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]

Abogado/a: D./D.^a ITXASO LOPEZ RECIO

Procurador/a: D./D.^a MARIA ELENA FERNANDEZ DE
MARTICORENA CERECEDO

PARTE DEMANDADA IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD
SLU

Abogado/a: D./D.^a [REDACTED]

OBJETO DEL JUICIO: Indemnización

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

En fecha 10/01/2023 la Procuradora Sra. Hernández, en la representación antedicha presentó demanda de juicio verbal contra IDCQ Hospitales y Sanidad SLU en ejercicio de la acción de responsabilidad extracontractual del artículo 1. 902 CC y ss.; reclamando la suma de 6.000 €.

SEGUNDO.-

Por Decreto se emplazó a las partes demandadas para que la contestara en el plazo de diez días, lo que realizó oponiéndose a lo pretendido de contrario a través de las alegaciones que constan.

Ninguna de las partes interesó la celebración de vista

TERCERO.-

En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

Firmado por:
Antonio Luis Latorre Mercado,
Javier García Macua

URL firma electrónica./Sinfadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justicia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 26/07/2023 10:47

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.-

1. El actor reclama el abono de 6.000 euros, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios supuestamente sufridos como consecuencia de no haber podido someterse a las pruebas médicas de gastroscopia y colonoscopia que tenía programadas el día 26/04/2022 debido a que no se encontraba en el Hospital ese día ningún médico especialista que pudiera realizarlas.

2. La demandada no niega tal relato si bien pretexts que (i) no se ha probado la necesaria relación de causalidad entre el daño alegadamente sufrido y la actuación del personal del hospital; y (ii) no se han acreditado los daños supuestamente sufridos, que afirma no se han probado ni tampoco que puedan serle achacados.

3. En contra de lo que señala la fundamentación jurídica de la demanda, nos encontramos por tanto ante una relación contractual de arrendamiento de servicios regulada en el artículo 1544 y 1583 del CC estando el demandado obligado conforme al artículo 1101 del código civil a indemnizar los daños y perjuicios causados si en el cumplimiento de sus obligaciones incurriera en dolo, negligencia o morosidad, o contravinieren el tenor de las mismas.

4. Es también aplicable la normativa de protección de consumidores y usuarios y en concreto el artículo 147 del Real Decreto Legislativo 1/07 que aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios que establece expresamente que "*los prestadores de servicios serán responsables de los daños y perjuicios causados a los consumidores y usuarios, salvo que prueben que han cumplido las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del servicio*".

El artículo 148 además establece que "*Se responderá de los daños originados en el correcto uso de los servicios, cuando por su propia naturaleza, o por estar así reglamentariamente establecido, incluyan necesariamente la garantía de niveles determinados de eficacia o seguridad, en condiciones objetivas de determinación, y supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad, hasta llegar en debidas condiciones al consumidor y usuario*." Se produce en estos supuestos una inversión de la carga de la prueba.

5. Ya se ha avanzado que no es objeto de controversia que la prueba no se realizó por ausencia del facultativo encargado de la misma. No es objeto de discusión la necesidad que tal actuación exige: la previa toma de medicación y práctica de analíticas, dieta estricta de tres días, alimentación a base de líquidos en las 24 horas previas, ingesta pautada de líquidos hasta el momento señalado. La demandada tampoco niega de forma expresa que la prueba se canceló cuando el actor ya se encontraba en sus instalaciones y tras una hora de espera..

6. La demandada nada acredita –ningún esfuerzo despliega en tal sentido–acerca de los motivos de la ausencia del facultativo como origen de la cancelación de la prueba. Tampoco de la oferta para su realización en una fecha próxima.

7. El concurso de esos datos evidencia la presencia de una deficiente atención.

En cuanto al concepto del daño moral indemnizable, en supuestos como el presente la STS de 15 de julio de 2011, lo identifica con las consecuencias no patrimoniales representadas por el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en algunas personas pueden producir ciertas conductas, actividades e incluso resultados, con independencia de la naturaleza, patrimonial o no, del bien, derecho o interés que ha sido infringido, y se indemniza junto al daño patrimonial, bien mediante la aplicación de reglas específicas, como la del artículo 1591 del Código Civil, bien mediante las generales de responsabilidad contractual o

extracontractual de los artículos 1101 y 1902 del mismo texto legal (SSTS 16 de noviembre de 1986: trastorno y angustia ocasionada a una familia que se vio obligada a abandonar la casa; de 10 de noviembre de 2005: perdida de las vacaciones estivales ; de 22 de noviembre de 2007 : abandono de vivienda por obras defectuosas graves, entre otras).

La reciente jurisprudencia se ha referido a diversa situaciones, entre las que cabe citar el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual (STS de 23 de julio de 1990), impotencia, zozobra, ansiedad, angustia (STS de 6 de julio de 1990), la zozobra, como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre (STS de 22 de mayo de 1995), el trastorno de ansiedad, impacto emocional, incertidumbre consecuente (STS de 27 de enero de 1998), impacto quebranto o sufrimiento psíquico (STS de 12 de julio de 1999).

Con respecto a su prueba, dice la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 11/11/2003 que «*La jurisprudencia exige acreditar la realidad y alcance del daño y es aplicable al daño moral, como ha recogido la sentencia de esta Sala de 31 de mayo de 2000 que ha añadido al respecto: «La temática planteada, aunque relacionada con la doctrina general sobre la carga de la prueba del daño, presenta ciertas peculiaridades, sobre todo por la variedad de circunstancias, situaciones o formas (polimorfia) con que puede presentarse el daño moral en la realidad práctica, y de ello es muestra la jurisprudencia, que aparentemente contradictoria, no lo es si se tienen en cuenta las hipótesis a que se refiere. Así se explica que unas veces se indique que la falta de prueba no basta para rechazar de plano el daño moral (S. 21 octubre 1996), o que no es necesaria puntual prueba o exigente demostración (S. 15 febrero 1994), o que la existencia de aquel no depende de pruebas directas (S. 3 junio 1991), en tanto en otras se exija la constatación probatoria (S. 14 diciembre 1993), o no se admita la indemnización - compensación o reparación satisfactoria- por falta de prueba (S. 19 octubre 1996). Lo normal es que no sean precisas pruebas de tipo objetivo (S. 23 julio 1990, 29 enero 1993, 9 diciembre 1994 y 21 junio 1996), sobre todo en relación con su traducción económica, y que haya de estarse a las circunstancias concurrentes, como destacan las Sentencias de 29 de enero de 1993 y 9 de diciembre de 1994. Cuando el daño moral emane de un daño material (S. 19 octubre 1996), o resulte de unos datos singulares de carácter fáctico, es preciso acreditar la realidad que le sirve de soporte, pero cuando depende de un juicio de valor consecuencia de la propia realidad litigiosa, que justifica la operatividad de la doctrina de la "in re ipsa loquitur", o cuando se da una situación de notoriedad (SS. 15 febrero 1994 , 11 marzo 2000), no es exigible una concreta actividad probatoria».*

8. Las propias características de la prueba a la que se iba a someter al actor, su exigente preparación y la forma abrupta en la que se produjo su cancelación son elementos suficientemente elocuentes por sí mismos; y revelan a las claras que todo ello produjo al actor una situación de angustia, inquietud y de zozobra que ha de ser reparada.

No parece necesario explicitar que la cancelación sin previo aviso de una prueba médica de entidad como la que es objeto del litigio ocasiona un

sufrimiento psíquico: añade incertidumbre a quien ya está expuesto al estrés inherente al sometimiento a un examen médico para saber si se padece alguna dolencia. La cancelación injustificada acarrea una prolongación de dicho padecimiento.

De las circunstancias objetivas y subjetivas puede inducirse la realidad de la afección de la esfera psíquica del demandante y no un mero enojo poco justificado, dado que es de suponer la impotencia padecida ante lo sucedido, así como la prolongación de dicho padecimiento causadas por la cancelación.

La demandada no ha acreditado actuación alguna siquiera simbólica para minimizar los efectos penosos de la situación que provocó su desconocimiento del contrato.

Las especiales características de lo sucedido según se ha expuesto hacen que la suma de 6.000 € interesada se considere proporcionada.

Según resulta del artículo 1.101 del Código Civil, queda sujeto a indemnización de los daños y perjuicios causados el que contraviniere el tenor de la obligación contraída por incurrir en morosidad en su cumplimiento; mora que comienza, a tenor del precedente artículo 1.100, desde la exigencia judicial o extrajudicial de la prestación por el acreedor. Consistiendo la obligación en el pago de una cantidad de dinero, aquella indemnización se identifica por el artículo 1.108 del mismo Cuerpo legal, para el caso de mora, con la cuantía de los intereses convenidos, y en defecto de éstos, con el interés legal.

De la conjunta aplicación de los tres preceptos citados se desprende que las cantidades que por esta sentencia se declaran adeudadas devengarán el interés legal desde la fecha de la interposición de la demanda, incrementándose en dos puntos el mencionado rédito desde la data de la presente resolución hasta su completa ejecución, tal y como establece el artículo 576 LEC.

9. La demanda incluye de forma errática una pretensión sobre lucro cesante por importe de 1.750, 38 € que luego no se traslada al suplico – limitado a una petición de 6.000 € que se solicitan expresamente en concepto de daño moral al folio 10- por lo que no se considera objeto del litigio.

Los artículos 218 y 399.5 LEC imponen un deber de congruencia que aunque autoriza al tribunal a que, sin apartarse de la causa de pedir, acuda a fundamentos de hecho o de derecho distintos de los invocados por las partes, resuelva conforme a las normas aplicables al caso; pero no permite acceder a pronunciamientos que -en mas, en menos o por cosa distinta- no guarden correlación de su parte dispositiva con la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso.

SEGUNDO.-

Dada la estimación íntegra de la demanda, las costas causadas se imponen a la parte demandada (artículo 394 LEC).

F A L L O

Estimo íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Hernández, en representación de [REDACTED] contra IDCQ Hospitales y Sanidad SLU y en su virtud condeno a ésta última a abonar al primero la suma de 6.000 €.

fundamento jurídico primero.

Todo ello con expresa imposición de las costas causadas a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de BIZKAIA (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el BANCO SANTANDER con el número 4749000013004423, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15.^a de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.



Elegir párrafo

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr./Sra. Antonio Luis Latorre Mercado que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado de la Administración de Justicia doy fe, en Bilbao, a 24 de julio del 2023.

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justicia.eus/SCDD/index.html>

Firmado por:
Antonio Luis Latorre Mercado,
Javier García Macua

Fecha: 26/07/2023 10:47